PROCESO: VERBAL.
DEMANDANTE. ESMERILDA DOWNS DE CASTRILLON
DEMANDADO: KREDIT PLUS SAS
RADICACIÓN: 08001315300420210023100

BARRANQUILLA- VEINTINUEVE (29) DE JULIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

El apoderado judicial Dr. Julio H. Mendoza Anaya, en calidad de apoderado judicial de la sociedad Kredit Plus S.A.S., sociedad comercia*. considera que* el Juramento estimatorio debe ser un estudio serio y fundado por medio del cual el demandante explique su pretensión económica con datos objetivos y comprobables.

En este caso, la fórmula utilizada por la contraparte es un guarismo no tiene la más mínima relación con los elementos de la indemnización, por cuanto debe indicar al menos cuándo o por qué hay lucro cesante. En este caso no se explica. Recuérdese que hay una diferencia abismal entre el daño emergente y lucro cesante que se explica así: el daño emergente es cuando un bien económico salió o saldrá del patrimonio; por el contrario, hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingreso ni ingresará en el patrimonio de la víctima (RESPONSABILIDAD CIVIL. Tamayo Jaramillo. Tomo 2 Pagina 117. Editorial Legis) Así las cosas, los guarismos y la aritmética son solamente datos aislados que no pueden tomarse como una fórmula para indemnizar los perjuicios que se pudieren haber causado por la supuesta nulidad que ha recaído sobre el Contrato de Mutuo Operado bajo la modalidad de libranza.

Frente a esto debe decirse que la legislación y la jurisprudencia diferencian entre el perjuicio patrimonial y su cuantificación. -

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 28 de febrero de 2013, con ponencia del Doctor Arturo Solare Rodríguez, dentro del asunto bajo referencia 11001-3103-004-2002-01011-01, expresó sobre el particular:

> *"Por otra parte, hay que puntualizar que, desde el punto de vista procesal, una cosa es la prueba del perjuicio patrimonial, en sí mismo considerado, y otra la de su cuantía".*
>
> Acreditar lo primero, es comprobar el "*detrimento, menoscabo o deterioro*" económico que sobrevino a quien pretende el respectivo resarcimiento, es decir, que su patrimonio tuvo una "*pérdida*", como quiera que se presentó una disminución en sus activos patrimoniales o debió hacer erogaciones o adquirir pasivos para contrarrestar el hecho dañoso o sus efectos (daño emergente) o que a él dejó de reportarse una "*ganancia o provecho*" que, de manera cierta, esperaba (lucro cesante).

Comprobar lo segundo requiere indefectiblemente que, previamente, se haya establecido el perjuicio, propiamente dicho, por lo que comporta establecer en cifras concretas su dimensión económica, esto es, determinar a cuánto trascendió la pérdida o erogación que debió realizar el damnificado o concretar la cuantía de la ganancia o provecho que dejó de ingresar a su patrimonio.

Por tal razón debe enfatizarse la autonomía e independencia de cada uno de esos laboríos, pese a su estrecha relación, y que, por consiguiente, no debe confundírseles como si se tratara de una misma actividad y, menos aún, sujetarse la demostración del daño a la de su *quantum*, pues, como se aprecia, la regla que al respecto pudiera elaborarse sería exactamente la contraria, es decir, que la comprobación de la cuantía del perjuicio depende de la previa y suficiente constatación de la lesión patrimonial sufrida por el afectado.

Ello explica que en el plano procesal el incumplimiento de uno u otro deber provoquen efectos diversos. Mientras que la falta de acreditación del daño conduciría a colegir la insatisfacción del más importante elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, y, por ende, el fracaso de la correlativa acción judicial, la insatisfacción del segundo impone al juez decretar "*de oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias*" para condenar "*por cantidad y valor determinados*", entre otros supuestos, al pago de los "perjuicios" reclamados (art. 307, C. de P.C.).

Al respecto, tiene dicho la Corte que *"como una cosa es la prueba del daño, es decir, la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente protegido, y otra, distinta, la prueba de su intensidad, es lógico que para poder establecer la cuantía del perjuicio, necesariamente debe existir certeza sobre su existencia, para así entrar a avaluarlo. Desde luego que la falta de la prueba del quantum de ese perjuicio corresponde suplirla a los juzgadores de instancia, cumpliendo con el deber de decretar pruebas de oficio, tal como lo ordena el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, precepto éste que vedó, como principio general, las condenas en abstracto o in genere y, por ende, la absolución por la falta de determinación de una condena concreta" (Cas. Civ., sentencia del 3 de marzo de 2004, expediente No. C-7623)."* (Subraya del juzgado)

La redacción del artículo 206 del C.G del P., muestra que su razón de ser es el aligerar la carga de la prueba de quien reclama indemnización, entre otros conceptos, brindando un medio de prueba sucedáneo para acreditar la cuantificación, no la del daño o perjuicio.

Mediante el juramento estimatorio, el demandante puede acreditar la cuantía de la indemnización, sin necesidad de presentar otros medios de pruebas diversas. Es así que el artículo 165 del C. G del P., preceptúa que el juramento es medio de prueba.

Que el artículo 206 regula la prueba de la cuantificación y no la del perjuicio o daño, se deja ver de los términos allí consignados. Según su primer inciso el juramento hará prueba del MONTO de la indemnización, mientras su CUANTIA no sea

objetada. El inciso quinto señala que el juez no podrá reconocer SUMA SUPERIOR a la indicada en el juramento estimatorio. Según el inciso sexto el juramento no aplica a la CUANTIFICACION de los daños extra patrimoniales. A más de lo anterior la sanción del inciso cuarto se aplica cuando la CANTIDAD estimada excediere la probada.

Así las cosas, que si se pretende objetar la estimación de perjuicios para evitar que el monto señalado en el juramento sea prueba suficiente del quantum, lo que se debe atacar es este quantum. Por ello la norma habla de inexactitud de la estimación.

Si la objeción es considerada, la parte deberá presentar la prueba del quantum. - Con lo que queda claro que el juramento exonera de probar el quantum y no la del perjuicio. Con respecto a este último el interesado no goza de la posibilidad del alivio de la carga de la prueba con la sola enunciación del mismo. Debe traer prueba suficiente en respaldo de su pretensión. -

De tal manera que como los objetantes no se refieren a errores en la cuantificación del perjuicio, sino solamente se limita a señalar la formula utilizada por el demandante es un guarismo que no tiene la mas mínima relación con los elementos de la indemnización, sin dar en o inexactitudes en la estimación .

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

1. NO CONSIDERAR, las objeciones al juramento estimatorio propuestas por el apoderado judicial de la demandada sociedad Kredit Plus S.A.S.,

2. Reconózcase al Dr. Julio H. Mendoza Anaya, identificado con cédula de ciudadanía número 72.270.862 expedida en la ciudad de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional T.P. 141.725 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandada sociedad Kredit Plus S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**
**Javier Velasquez**
**Juez Circuito**
**Juzgado De Circuito**
**Civil 004**
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b572e2bd6a9633607dfb4cdcbd28719488e39f6c9af2587cf0ea7ce14835bb9b**

Documento generado en 29/07/2022 03:31:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**